



Asunto: Solicitud de aclaración normativa – Consulta rad. No. 1-2022-016261
2022-05-02.

Apreciado Señor,

Atentamente damos respuesta a su solicitud señalada en el asunto, en la cual usted eleva consulta sobre la aplicación normativa frente a diferentes tópicos de la minería de subsistencia, en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes:

1. *¿Las personas que extraen y recolectan minerales de los botaderos o depósitos de material estéril (desechos de explotaciones mineras) son considerados por la norma como mineros de subsistencia?”*

Frente a esta inquietud, cabe señalar que la norma legal vigente, artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015¹, define la minería de subsistencia de la siguiente manera:

Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...). Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Adicionalmente y en referencia a los aspectos de recolección, este artículo menciona lo siguiente:

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

¹ Decreto único reglamentario del sector de minas y energía.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Es pertinente precisar que en el párrafo tercero del artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 se autorizó a este Ministerio a establecer los **volúmenes máximos de producción de la minería de subsistencia**. Es así como, mediante Resolución 40103 de 2017 se establecen los volúmenes máximos de producción mensual y anual para los mineros de subsistencia, de la siguiente manera:

| Mineral y/o materiales | | Valor promedio mensual | Valor máximo de producción anual |
|---|------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| Metales preciosos (Oro, plata, platino) | | 35 gramos (g) | 420 gramos (g) |
| Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción) | | 120 metros cúbicos (m ³) | 1440 metros cúbicos (m ³) |
| Arcillas | | 80 Toneladas (ton) | 960 Toneladas (ton) |
| Piedras preciosas | Esmeraldas | 50 quilates | 600 quilates |
| | Morrallas | 1.000 quilates | 12.000 quilates |
| Piedras semipreciosas | | 1.000 quilates | 12.000 quilates |

En este mismo sentido, el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que la minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Según este artículo, para el ejercicio de esta actividad, los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el artículo 327 señalado dispuso que:

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

a. Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;

b. Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;

c. Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;

d. Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



e. Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;

f. Si las actividades se realizan de manera subterránea;

g. Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Por otra parte, mediante Resolución número 4 0599 de 2015 “por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”, encontramos definidos los términos de: “desechos” “colas”; y “escombrera”, así:

Desecho (impacto ambiental): Denominación genérica de cualquier tipo de productos residuales o basuras procedentes de las actividades humanas o bien producto que no cumple especificaciones.”

(...)

Colas: Material resultantes de procesos de lixiviación y concentración de minerales que contiene muy poco metal valioso. Pueden ser nuevamente tratadas o desechadas. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Escombrera: 1. Depósito donde se disponen de manera ordenada los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de las labores de extracción minera. 2. Lugar seleccionado para depositar la capa vegetal, estériles y otros desechos sólidos provenientes de la explotación o el beneficio de los minerales. (...)

Con base en la definición legal, encontramos que, tanto los términos utilizados en la normatividad vigente, como las definiciones mencionadas del glosario técnico minero, guardan relación frente al concepto de desechos, incluyéndose de esta manera el material residual proveniente del beneficio (colas o relaves) que conforme a sus condiciones mineralógicas, si bien en principio, no son de interés económico para el titular (explotador autorizado), puede ser de considerable relevancia para otras poblaciones mineras como los mineros de subsistencia, en la recolección de los minerales que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras.

De acuerdo con la definición legal señalada, en opinión de esta oficina, las personas que extraen y recolectan los minerales señalados en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, que se encuentren presentes en los desechos de las explotaciones mineras, ya sea en los botaderos o depósitos, se consideran mineros de subsistencia, independientemente del calificativo que éstas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



2. *¿Las personas que extraen y recolectan minerales de las arenas o colas de molienda de las plantas de beneficio de un titular minero (desechos de explotaciones mineras) son considerados por la norma como mineros de subsistencia?*

Según la definición anteriormente señalada, también se considera minería de subsistencia, la recolección de los minerales mencionados en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras². Para responder esta pregunta, en opinión de esta oficina, es preciso ahondar en lo que se entiende como “*explotaciones mineras*”, con el fin de identificar cuáles son exactamente los desechos objeto de la minería de subsistencia.

En efecto, el artículo 95 de la Ley 685 de 2001, dispone que “*la explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área. El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación*” (Negrilla fuera de texto).

Como se ve, el término “*explotación minera*” está referido a varias actividades consideradas en conjunto y no aisladamente: extracción, acopio, beneficio, cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. Adicionalmente, según el artículo 95 antes señalado, la explotación minera está ligada al área de la concesión.

Por lo expuesto, en opinión de esta oficina, las personas que extraen y recolectan minerales de las arenas o colas de molienda de las plantas de beneficio de un titular minero, son considerados por la norma como mineros de subsistencia, toda vez que se trata de desechos de explotaciones mineras, en el marco del artículo 95 de la Ley 685 de 2001 y del artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con las demás características legales de este tipo de minería y se trate de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, según la definición legal aplicable.

3. *¿Las personas que extraen y recolectan minerales de las arenas o colas de molienda (desechos de explotaciones mineras) de las plantas debidamente autorizadas bajo el rol de planta de beneficio de acuerdo al RUCOM son considerados por la norma como mineros de subsistencia?*

Como se explicó con anterioridad, el artículo 95 de la Ley 685 de 2001 dispone que la expresión “*explotación minera*” está referida a varias actividades consideradas en

² Decreto único reglamentario del sector de minas y energía.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



conjunto y no aisladamente. Adicionalmente, según el artículo 95 antes señalado, la “*explotación minera*” está ligada al área de la concesión.

Por lo anterior, en opinión de esta oficina, las personas que extraen y recolectan minerales de los desechos de las plantas de beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado en un título minero, no son consideradas como mineros de subsistencia, dado que estas operaciones no integran la definición “*explotaciones mineras*”, toda vez que no se realiza en conjunto con las otras actividades y no se desarrolla en el área de un contrato de concesión minera.

Por otro lado, usted en su consulta manifiesta: “*Bajo los anteriores planteamientos, solicito de igual forma, aclaración sobre las alternativas que tienen estas personas para beneficiar el material recolectado y posteriormente venderlo:*”

1. *¿Qué marco normativo reglamenta el transporte del material recolectado (Residuos de mena) para mineros de subsistencia desde el lugar de recolección (botaderos de explotaciones mineras) hasta un lugar de beneficio autorizado?”*

El artículo 2.2.5.6.1.3.1. del Decreto 1073 de 2015³ – dispone lo siguiente:

“Requisitos para el transporte de minerales. Quienes transporten minerales dentro del territorio nacional, deberán portar (i) copia de la certificación de inscripción en el RUCOM del Comercializador de Minerales Autorizado a quien pertenecen los minerales transportados, y (ii) copia del Certificado de Origen del mineral transportado.

En el evento que el mineral transportado pertenezca a un Explotador de Minerales Autorizado sólo se requerirá al transportador el correspondiente Certificado de Origen”.

Por otro lado, según el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el certificado de origen es el documento que se emite por el Explotador Minero Autorizado, con excepción de los mineros de subsistencia. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, dispone que la declaración de producción es el documento mediante el cual los mineros de subsistencia declaran la producción objeto de venta. En este mismo sentido, el parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015 dispone que “*Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario RUT*”. Lo anterior, sin perjuicio de la demás documentación que se contemplen en las normas de transporte y que soliciten las autoridades competentes,

³ Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



ya no para demostrar la procedencia lícita del mineral sino para el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la autoridad respectiva, relacionados con la actividad misma del transporte.

Por lo anterior, en opinión de esta oficina, la normatividad anteriormente expuesta es el marco normativo que regula el transporte de los materiales recolectados por los mineros de subsistencia.

2. *¿Qué marco normativo reglamenta el beneficio de minerales para mineros de subsistencia?*

A continuación, señalamos el marco normativo al que se refiere su pregunta:

El artículo 2.2.5.6.1.1.6. del Decreto 1073 de 2015, dispuso que “...*la Agencia Nacional de Minería deberá publicar y mantener actualizado el listado de los (i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Subcontratistas de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia. La publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio(s), Departamento(s), Mineral, volúmenes de producción cuando corresponda*”.

Por otro lado, en opinión de esta oficina, hay que tener en cuenta el inciso 3 del artículo 2.2.5.6.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1421 de 2016⁴, que dispone lo siguiente: “... *Las Plantas de Beneficio sólo podrán beneficiar minerales provenientes de Explotadores Mineros Autorizados, so pena de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 160 de la Ley 685 de 2001, y que se le cancele la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

Adicionalmente, en opinión de esta oficina, debe observarse el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015 antes referido sobre la declaración de producción, la Resolución 40103 de 2017, mediante la cual este ministerio adopta los topes máximos establecidos para la minería de subsistencia y el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, para contestar su pregunta también debe observarse el siguiente marco normativo general para el beneficio de minerales:

Decreto 1421 de 2016 que modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía: Artículo 1. Adiciónese la Sección Capítulo 6, Título 5 de la 2 del Libro 2 del Decreto 1073 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, con texto:

⁴ Este artículo regula la inscripción de las plantas de beneficio en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Artículo 2.2.5.6.2.1. Inscripción de las Plantas de Beneficio en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM;

Artículo 2.2.5.6.2.2. Requisitos para la inscripción de las Plantas de Beneficio en el RUCOM.;

Artículo 2.2.5.6.2.3 Obligaciones de las Plantas de Beneficio inscritas en el RUCOM.

Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal al artículo 2.2.5.6.1.2.1. del Decreto No 1073 de 2015: i) Certificación de Inscripción en el Registro Mercantil; Artículo 3. Adiciónese el siguiente literal y párrafo al artículo 2.2.5.6.1.2.2 del Decreto No 1073 de 2015, así: j. Enviar a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- los reportes de información que establezca dicha entidad en el marco de las funciones establecidas en las leyes 526 1999 y 1621 de 2013, y en la Parte 14 del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 4. Adiciónese la Sección 3, Capítulo 6, Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, con el siguiente texto: "SECCIÓN 3. INSTRUMENTOS PREVENTIVOS Y DE CONTROL. Artículo 2.2.5.6.3.1 Acceso a la información.

Artículo 5. Adiciónese al artículo 2.2.2.3.2.3. de la Sección 2, del Capítulo 3, del Título 1 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo numeral con el siguiente texto: "23. la construcción y operación de plantas de beneficio de oro."

Artículo 6. Adiciónese al artículo 2.2.2.3.11.1. de la Sección 11, del Capítulo 3, del Título 1 de la Parte 1 Libro 2 del Decreto 1076 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo párrafo con el siguiente texto: "Párrafo 4°. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental. (...)".

3. *¿Puede una planta autorizada bajo el rol de planta de beneficio de acuerdo con el RUCOM brindar el servicio de procesamiento de minerales a un minero de subsistencia?*

4. *¿Puede un titular minero autorizado prestar el servicio de procesamiento de minerales a los mineros de subsistencia? ¿Qué requisitos debería cumplir el titular para prestar este servicio a usuarios externos? ¿Qué requisitos debería exigir el titular para prestar este servicio?*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Por la similitud de las preguntas se responderán en una sola respuesta, de la siguiente manera:

Como se expuso con anterioridad, el inciso 3 del artículo 2.2.5.6.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1421 de 2016⁵, dispone lo siguiente:

“... Las Plantas de Beneficio sólo podrán beneficiar minerales provenientes de Explotadores Mineros Autorizados, so pena de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 160 de la Ley 685 de 2001, y que se le cancele la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, previo el adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el minero de subsistencia es explotador minero autorizado⁶, las plantas de beneficio están autorizadas para realizar el procesamiento de los minerales de éste, respetando la autonomía empresarial del titular minero y del propietario de la planta de beneficio.

Para prestar este servicio, en opinión de esta oficina, el titular minero debe verificar que se cumpla el marco jurídico señalado en este documento para la minería de subsistencia, especialmente, el cumplimiento de los topes de producción que debe observar el minero de acuerdo con la Resolución 40103 de 2017 proferida por este ministerio y lo atinente a la declaración de producción que deben presentar los mineros de subsistencia.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

⁵ Este artículo regula la inscripción de las plantas de beneficio en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

⁶ Decreto 1073 de 2015, Artículo 2.2.5.6.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

